

Núm. 4095 4995
29 de noviembre de 1993 3:56 p.m.
Fecha: BALTHASAR CORRADELL DEL RIO
Aprobado:

Secretario de Estado
Por: Luis J. Rodríguez
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

YO, GLADYS BATISTA TORRES, mayor de edad, soltera, Abogada y Secretaria de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, **CERTIFICO:** Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 93-72, adoptada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1993.

RESOLUCION 93-72

- POR CUANTO:** La Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico ha considerado el proyecto de enmienda al Reglamento Tarifario para incluir en las secciones F-3 de la Puerto Rico Telephone Company (PRTC) y F-17 de la Corporación de Comunicaciones de Puerto Rico (CCPR) las tarifas, términos y condiciones para la provisión del servicio de Suspensión Temporeramente del Servicio Telefónico a Petición del Cliente.
- POR CUANTO:** Mediante la prestación de este servicio, los clientes residenciales y de negocio podrán evitar el uso no autorizado e indiscriminado de sus facilidades telefónicas cuando viajan fuera del país por períodos prolongados.
- POR CUANTO:** El proyecto tiene un impacto mínimo sobre las operaciones de las Compañías, ya que no se afecta el proceso de facturación al ofrecerse el servicio a renta completa.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, requiere la celebración de Vistas Públicas, cuando se afecte un Servicio Básico y Esencial.
- POR CUANTO:** La enmienda propuesta no requiere ser sometida al procedimiento de Vistas Públicas, ya que no aplica a servicios básicos ni esenciales.
- POR TANTO:** **RESUELVA**, aprobar el proyecto de enmienda a la Sección F-3 del Reglamento Tarifario de la PRTC y F-17 del de la CCPR, tal como fue propuesto en esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día 26 de noviembre de 1993.

Gladys Batista
SECRETARIA

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO

ORIGINAL - C.C.P.R. - Pág. Núm. F-17-1

SUSPENSION TEMPORERA DEL SERVICIO TELEFONICO

A PETICION DEL CLIENTE

BASE LEGAL

Esta Sección se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, Artículo 7, incisos (b) y (m).

I. General

Este servicio permite al cliente suspender de forma temporera, el servicio en sus facilidades telefónicas. Durante el período en que se mantenga la suspensión, no se ofrecerán llamadas de entrada o salida. Las llamadas de entrada serán dirigidas a una grabación de la oficina central, la cual indicará que el servicio está temporeramente suspendido.

(T) T

II. Reglamentación

A. Este servicio se ofrecerá a los clientes residenciales y de negocio.

(N)

B. No se permitirá la suspensión parcial en servicios multilíneas.

Presentada por la Corporación de Comunicaciones en 24 NOV 1993

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de PR en 24 NOV 1993

Efectiva en 29 DIC 1993

SUSPENSION TEMPORERA DEL SERVICIO TELEFONICO

A PETICION DEL CLIENTE

II. Reglamentación (Cont.)

- C. Este servicio se ofrece a renta completa. La renta por los meses a estar suspendido deberán pagarse por adelantado. Una fracción de mes se considerará como un mes completo.
- D. No se concederá crédito por unidades dentro del cupo, no utilizadas en llamadas locales.
- E. El servicio se ofrecerá por cualquier período que no exceda los tres (3) meses. (ej. dos semanas, un mes, un mes y medio, etc.).
- F. La suspensión podrá solicitarse por teléfono, carta o visita a las oficinas comerciales.
- G. El servicio puede solicitarse en cualquier día laborable del mes, siempre que se solicite con diez (10) días de anticipación a la fecha en la cual se desea que comience la suspensión.

(N)

Presentada por la Corporación de Comunicaciones en 24 NOV 1993

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de PR en 24 NOV 1993

Efectiva en 29 DIC 1993

SUSPENSION TEMPORERA DEL SERVICIO TELEFONICO

A PETICION DEL CLIENTE

II. Reglamentación (Cont.)

H. Se activará el servicio sin previo aviso en la fecha indicada o solicitada originalmente por el cliente. Si el cliente desea que se active en una fecha anterior a la originalmente indicada, deberá notificarlo a su representante de servicio con no menos tres (3) días de anticipación a la nueva fecha.

(T) T

I. El cliente deberá haber tenido servicio por un período no menor de tres (3) meses y su cuenta debe estar al día a la fecha de la solicitud para la suspensión.

(N)

J. Este servicio conlleva un cargo no recurrente por la labor de efectuar la suspensión y activación posterior.

III. Tarifas y Cargos

No recurrente, por servicio

\$15.00

Presentada por la Corporación de Comunicaciones en 24 NOV 1993
Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de PR en 24 NOV 1993
Efectiva en 29 DIC 1993